



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6271 DE 2020
22-05-2020_S



20202230062715

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004296 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA - RISARALDA “Proceso de selección No. 647 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088276882, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230038245 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacantes del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), ofertado con el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10116170	JULIAN ARANGO HERNANDEZ	84.85
2	CC	1087987943	JOSE LUIS GOMEZ MARTINEZ	83.45
3	CC	71622020	JOHN JAIRO QUICENO VALDÉS	81.49
4	CC	1013655015	CONNYY YOHANA BUITRAGO OCAMPO	81.24
5	CC	1116434624	DIANA XIMENA CARVAJAL HERNANDEZ	77.51
6	CC	1088276882	YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO	73.36

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
7	CC	1088330989	JENNIFER ANDREA JARA LOAIZA	72.29
8	CC	1090149894	NATALIA ARISTIZABAL GAÑAN	71.49
9	CC	1088325132	YELISA LONDOÑO VELEZ	71.22
10	CC	42131546	DIANA PATRICIA CHICA PARRA	70.89
11	CC	18500916	GERARDO ALFONSO JARAMILLO CIFUENTES	67.31
12	CC	1088315935	ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ VANEGAS	66.11
13	CC	9736966	ANDRES JOBANNY GARCIA FERNANDEZ	65.27
14	CC	1077453961	JUAN FRANCISCO CARRASCO CRISTANCHO	64.57
15	CC	1072467200	SERGIO DUVÁN DUQUE YOSCUA	62.65

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), mediante radicado interno No. 296479864 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

NO APORTA CERTIFICACIÓN LABORAL RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.

El cargo pide como requisito Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo y la aspirante está aportando las certificaciones sin la descripción detallada de las funciones, por lo cual no está cumpliendo lo descrito en el artículo 12 del Decreto-ley 785 de 2005.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230002274 del 12 de marzo de 2020, “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, OPEC 71681, del Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente*”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicados de entrada No. 20206000425312 del 19 de marzo de 2020 y 20203200428132 del 20 de marzo del 2020, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa.

En sus intervenciones la aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

(...) Si bien se encuentra que los certificados de experiencia, conforme el artículo 12 del Decreto 785 de 2005 deben contener ciertos requisitos formales para su validez dentro de los procesos de concursos de méritos, ello no obsta para que sin que existan los mismos o carezca de los requisitos de la norma procesal aplicable, el aspirante no pueda calificar a concursar por un cargo, con la aplicación de las equivalencias, las cuales están expresamente consagradas en el artículo 25 del mismo Decreto 785 de 2005, tal cual se aplicó y debe aplicar en el presente caso para tener por cumplidos los requisitos mínimos habilitantes para ejercer el cargo público aquí ofertado en concurso (...).

Ahora bien, y frente a estos requisitos mínimos para acceder al cargo público, se encuentra que frente a los estudios, el cargo exige como requisito mínimo la formación técnica profesional o aprobación de dos años de educación superior en el disciplina académica de Administración Ambiental, caso en el cual, en el presente caso, presentó la formación académica debidamente certificada y aportada desde el mismo momento de mi inscripción, como Administradora Ambiental de la Universidad Tecnológica de Pereira y además de ello tengo una Especialización en Gerencia de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – Uniminuto, e inclusive mi formación como bachiller en la educación básica secundaria de la Institución Educativa Alfredo García.

De esta manera, frente a mi formación educativa no existe reparo alguno, situación que sí existió para efectos de mi experiencia, por considerar que no cumplía con la experiencia relacionada de 12 meses, por una insuficiencia de los certificados laborales. A lo cual debo manifestar que si bien no se cumplen con los certificados laborales bajo las apreciaciones de la comisión de personal de la Alcaldía de Pereira, lo cierto es que el requisito de experiencia si se cumple con base en las equivalencia establecidas en el Decreto 785 de 2005, en su artículo 25 Numeral 25.2 y 25.2.3 (...)

Siendo aplicable en el presente caso, lo dispuesto en el numeral 25.2.3 de la norma en cita, en donde los 12 meses de experiencia relacionada exigidos para el ejercicio del cargo, se convalida o equivalen a 2 años de educación superior, y en el caso mío, se encuentra que como soy Administradora Ambiental con una Especialización en Gerencia de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, situación que claramente convalida el requisito de experiencia relacionada, únicamente haciendo uso de 2 años de mis estudios superiores de educación profesional de Pregrado como Administradora Ambiental, y sin tener en cuenta mi Postgrado como Especialista en Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

(...)

De la solicitud concreta.

1. Conforme lo atrás expuesto, solicito comedidamente se proceda emitir acto administrativo por medio del cual se abstengan de excluirme de la lista de elegibles formada en la Resolución No. CNSC – 20202230038245 del 14 de febrero de 2020, dentro del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con la OPEC No. 71681, dentro del proceso de selección No. 647 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, dejando en firme mi vinculación o inclusión en la lista de elegibles ya mencionada.

2. Que bajo los mismos efectos anteriormente solicitados, se proceda a aplicar y garantizar el derecho a la igualdad que tengo lugar, y se procedan a aplicar los mismos criterios de equivalencias e interpretación realizados y expuestos en la decisión de abstención de exclusión dada en la Resolución No. 4380 del 09 de marzo de 2020, respecto de la OPEC No. 71681, frente a la elegible Natalia Aristizábal Gañan.

3. Con ocasión de evitar perjuicios que puedan afectar gravemente mi derecho y aspiración legítima al cargo público del cual hago parte en lista de elegibles, me permito, en aplicación del artículo 9 del Decreto 760 de 2005, a solicitar la suspensión preventiva del proceso de selección, en lo que respecta a la lista de elegibles de la cual hago parte y establecida en la Resolución No. CNSC – 20202230038245 del 14 de febrero de 2020, dentro del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con la OPEC No. 71681, dentro del proceso de selección No. 647 de 2018, hasta tanto no se decida definitivamente esta actuación administrativa de exclusión (...).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria indicó que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 71681 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación técnica profesional o aprobación de dos años de educación superior en la disciplina académica de Administración Ambiental del núcleo básico del conocimiento en: Administración. Las demás Disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, sanitaria y Afines; sociología, trabajo social y Afines; psicología; Medicina, Enfermería, Bacteriología; Salud Pública.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencia de estudio: Las descritas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y Clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"*

Equivalencia de experiencia: Las descritas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y Clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"*

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y a lo planteado por la aspirante en sus intervenciones, se procede a verificar en el SIMO el documento con el cual la Universidad Libre, como Operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Acta de Grado de fecha 22 de mayo de 2013, proferida por la Universidad Tecnológica de Pereira, mediante la cual se otorga a la señora YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, el título profesional de Administradora Ambiental.

Este documento fue validado para el cumplimiento de los doce (12) meses de Experiencia Relacionada, aplicando la Equivalencia del artículo 25 del Decreto 785 de 2005, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

(...)

25.2.3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

En este orden de ideas, se precisa que los certificados laborales aportados por la señora YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, no fueron validados por el Operador del concurso para acreditar el requisito mínimo de Experiencia, toda vez que, como bien lo menciona la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), dichos certificados carecían de funciones, lo cual impedía establecer la Experiencia Relacionada. No obstante lo anterior y tal como lo plantea la aspirante en su intervención, en aplicación de las Equivalencias contempladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Laborales de la entidad, resulta admisible homologar dos (2) años de Educación Superior por los doce (12) meses de Experiencia Relacionada que exige el empleo a proveer, toda vez que en materia de estudio era suficiente acreditar dos años de Educación Superior en la disciplina académica de Administración Ambiental y la aspirante aportó Acta de Grado como Administradora Ambiental.

Finalmente, cabe precisar que resulta improcedente acceder a la pretensión presentada por la aspirante en relación con la suspensión preventiva del proceso de selección en lo que tiene que ver con la Lista de Elegibles de la cual forma parte, aclarando a su vez, que a la fecha el referido acto administrativo no ha adquirido firmeza, puesto que está supeditada a la decisión contenida en la presente actuación administrativa.

Se concluye, entonces, que la señora **YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO**, en aplicación la Equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad **CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 71681, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, por aplicación de la equivalencia del artículo 25.2.3 del Decreto Ley 785 de 2005, razón por la cual no se acogen los argumentos esgrimidos para la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088276882, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230038245 del 14 de febrero de 2020, para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 71681, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

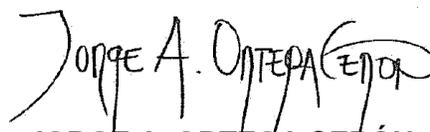
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO**, al correo electrónico yenire_105@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), en la Dirección Carrera 7 No. 18 - 55 y a los correos electrónicos Alcalde@pereira.gov.co, paula.vera@pereira.gov.co, noe2064@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN

Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente 

Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado del Despacho 